



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

En cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se agrega copia certificada del proveído de data seis de agosto del año en curso, respecto a la integración de pleno de este tribunal, para que surta los efectos legales correspondientes>

Conste

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente laboral número 763/20qs y acumulado 764/2005-III, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Tuxparr, VeraGruz, de los que se advierte, se encuentra pendiente de dictar resolución respecto al incidente de liquidación; y -----

-----; RESULTA N O: -----

ÚNICO. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de mayo de dos mil cinco, [REDACTED], presentó formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a quien le reclamó el pago de diferencial salarial y otras prestaciones; ante elld, este Órgano Jurisdiccional radicó la demanda bajo el número de expediente 763/2005-III; teniendo como demandado al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, cito a las partes a una audiencia prevista por el artículo 215, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz para el día ocho de julio de do? mil cinco; llegada la fecha, la Demandada promovió incidente de acumulación del expediente 764/2005-IV al 763/2005-III, lo que ocasiono se suspendiera la audiencia, por lo que una vez sustanciada

dicha incidencia, se resolvió el veinte de agosto de dos mil siete, resultando procedente dicha acumulación; se citó a las partes para el veinticuatro de octubre de ese año, llegada la data se difirió por encontrarse en pláticas conciliatorias; en la audiencia del día dieciséis de enero de dos mil ocho, la parte actora [REDACTED] amplió y precisó su demanda, suspendiéndose de nueva cuenta; continuándose el catorce de marzo de dos mil ocho, donde la parte demandada reconvino a la parte actora, asimismo solicitó llamamiento de terceros, suspendiéndose de nueva cuenta; celebrándose finalmente el día seis de junio de dos mil ocho, en la que comparecieron las partes ofrecieron sus probanzas, R.S. a las mismas, se concedió término para alegar, derecho que no ejercitaron, cerrándose instrucción el cuatro de febrero de dos mil catorce; inconforme con los resultados del juicio, los actores promovieron juicio de amparo directo, mismo que fue substanciado y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien le concedió la protección constitucional, emitiéndose otro en cumplimiento de ejecutoria el día siete de septiembre de dos mil quince, mismo que se encuentra firme y en la parte que nos interesa se determina: "... **S E G U N D O:** Se condena a la Demandada ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz a ajustar el salario de [REDACTED] a razón de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n) quincena/es, y el de [REDACTED], a razón de \$819.00 (Ochocientos diecinueve pesos 00/100 m.n) quincenales, para el pago de salario quincenal, generado a partir del quince ^{de} marzo de dos mil cinco; así como a pagarles la diferencia que exista en los conceptos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro, derivado del citado ajuste salarial, para [REDACTED] a razón de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N) quincenales, a efecto de establecer la diferencia existente, entre las cantidades recibidas por éstos conceptos, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO OS VERACRUJZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJf;

Demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a pagar a la actora [REDACTED] \$3,523.44 (Tres mil quinientos veintitrés pesos 44/100 M.N) quincenales, a partir del treinta de mayo de dos mil cinco, por el tiempo de trámite del Juicio y hasta su conclusión; exctuyendo el periodo que va del cuatro de noviembre de dos mil cinco, y hasta el treinta y uno de julio de dos mil siete, durante el cual, estuvo sep&rada de su trabajo; a pagar al actor [REDACTED] \$3,943.20 (tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 m.n) quincenales, a partir del treinta de mayo de dos mil cinco, por el tiempo de trámite del juicio y hasta su conclusión, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución-
C U A R T O: Se condena al Ayuntamiento de Tuxpan, Verácrúz, a ubicar a [REDACTED] como encargada de Mesa de Ejecución y a [REDACTED] como inspector Cobredor del Rastro Municipal....". En

atención a los lineamientos establecidos en el laudo a ejecutar, fue procedente la apertura del incidente de liquidación, por lo que se citó a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, quedando los autos en estado de emitir la resolución correspondiente, y "-----"

C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer sobre el presente incidente de liquidación, en términos de lo señalado por los artículos 183, fracción II, 208 y 209, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----

SEGUNDO. En el considerando segundo, tercero y cuarto del laudo de siete de septiembre de dos mil quince, se ordenó la apertura del presente incidente de liquidación a efecto de que las partes exhiban sus planillas respecto a las prestaciones que el laudo condeno; lo anterior para estar en posibilidades de cuantificar la cantidad total adeudada al actor por diferencias en el pago salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; en ese sentido, esta Autoridad citó a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con la comparecencia de los contendientes; en la nombrada

audiencia, el apoderado legal de la parte actora manifestó:

"Que en este acto y a nombre de mis representantes en los juicios laborales acumulados, exhibo y entrego a esta autoridad planilla de liquidación de prestaciones, la cual se ratifica en todas sus partes, exhibiendo una copia del mismo para correr traslado a la contraria, solicitando se tenga por hechos, los alegatos por ofrecidas y admitidas las pruebas por ser conforme a derecho y en su oportunidad se apruebe la planilla exhibida por ser conforme a derecho, me reservo el derecho de hacer uso de la voz, si fo creo conveniente..."; ofreció como

medios de convicción para acreditar su dicho, la prueba **documental**, consistente en la **exhibición y entrega de las**

Condiciones Generales de Trabajo de los años 2005 a la

fecha, en razón de que es elemento indispensable para

conocer la diferencia existente en los conceptos de

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro,

por lo que al ser documentos que se encuentran a

disposición de-éste Tribunal, se ordena tener a la vista al

momento de resolver el presente-Incidente-de- aPrí, que fue-

procedente, dado que no hubo elementos para resolver, se

les cito de nuevo a una audiencia de pruebas y alegatos el

día trece de junio de dos mil dieciocho, en la que la parte

accionante, oferto el mismo medio de prueba, consistente en

condiciones generales de trabajo. Por su parte, la entidad

demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por

conducto de su apoderado legal, en audiencia de dieciséis

de marzo de dos mil diecisiete, manifestó: *"Que a nombre de mi*

mandante, me permito exhibir escrito constante de cinco fojas útiles de esta fecha,

signado y rubricado por el de la voz, el cual ratifico en todas y cada una de sus

partes, mismo que contiene planilla de liquidación, así como las pruebas y alegatos

que refuerzan la misma, agregando copla simple para el traslado de mi contraparte;

y por ser éste el momento procesal oportuno, me permito objetar las pruebas

ofrecidas por mi contraparte, esto por cuanto hace al alcance y valor probatorio

que pretende atribuir a su oferente, en forma especial y particularizada la otreckie

bajo el erábico uno, por no reunir los elementos necesarios para su desahogo,

reseNándome el uso de la palabra..."; ofreció como pruebas para

acreditar su dicho, la **instrumental de actuaciones y la**

présuncional legal y humana; ahora bien, en la referida



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJ

audiencia no aportaron elementos y por eso fue procedente señalar *de* nuevo fecha a efecto de que este Tribunal, se encontrara en posibilidades de emitir cuantía sobre la condena impuesta, para el trece de junio de dos mil dieciocho, data en la que la Demandada no compareció, por tanto ya no oferto nuevos medios de prueba. Bajo las condiciones expuestas, por cuestión metodológica se procede al análisis de la planilla de liquidación y del escrito de alegatos ofrecidos por la parte actora, visibles a fojas de la 1586-1589 de autos, de cuyo contenido se puede advertir que, la parte actora, cuantifico diferencia de sueldo anual, diferencia de prima vacacional; diferencia de pago de vacaciones, diferencia de pago de aguinaldo, diferencia de fondo de ahorro, del periodo del año dos mil cinco a marzo de dos mil diecisiete; sin explicar la operación aritmética efectuada para obtener tales sumas, 0 en su caso señalar que bases salariales utilizo para cuantificar dichas cantidades; por lo que hace a las pruebas que ofrece la parte actora, consistente en Condiciones Generales de Trabajo de los años dos mil cinco a dos mil diecisiete, las cuales se tienen a la vista contenidas en expediente C.G.T. el cual contiene los siguientes expedientes: C.G.T.32/2005, C.G.T.34/2007, C.G.T. 29/2011, C.G.T. 36/2013, C.G.T. 28/2014, C.G.T. 32/2015, C.G.T. 61/2017, de las que procediendo a revisar, se tiene que por cuanto: a la prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no se aprecia dato alguno que indique el factor para pagar dichas prestaciones, es decir, no se sabe cuántos días deben pagarse por cada prestación, por tanto no hay bases para cuantificar dicha prestación, por tanto no favorece al oferente; tocante a la prestación de fondo de ahorro, de dichas condiciones se tiene, que todas las

L

- b -

condiciones, en su cláusula 18-A (con ese número de cláusula en los expedientes C.G.T. 32/2005 Y C.G.T. 34/2007) y 39 (con ese número de cláusula en los expedientes C.G.T. 29/2011, C.G.T. 36/2013, C.G.T. 28/2014, C.G.T. 32/2015, C.G.T. 61/2017) determinar que la cantidad que debe aportar la demandada Ayuntamiento en concepto de fondo de ahorro a los trabajadores es el 20% del sueldo que perciba el trabajador; de ahí que esta base se utilizara para cuantificar este concepto. En oposición, la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su planilla de liquidación solo emitía totales respecto a las diferencias de salario mas no respecto de las de fondo de ahorro, prima vacacional) y aguinaldo, dado que, a su decir, en autos no hubo elementos probados que acreditaran la supuesta diferencia aplicable, aunado a que en la última audiencia de 23 de junio de 2017 curso ya no compareció, por tanto incumplió con su carga procesal, a pesar de que en su carácter de patronal, es quien puede acreditar cualquier controversia que se suscite en relación al salario, en virtud de que posee la mayor facilidad de disponer de los medios idóneos para hacerlo, como lo establecen los artículos 784, fracción XII, y 804, fracciones I y IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del servicio Civil de Veracruz, que a la letra establecen: "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el percibimiento de que se presenten, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) XII. Monto y pago del salario"; "Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: (...) // Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; (...) IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldo, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;..." se robustece tal criterio, con la jurisprudencia y la tesis que a continuación se citan:

"SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el período que transcurre entre la fecha de separación del trabajador y aquella en que se da cumplimiento al laudo que condenó a la reinstalación. La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuir la carga probatoria en los aspectos indicados, al patrón, por la mayor facilidad que éste tiene para disponer de los elementos de convicción." (Datos de ubicación: Octava Época. Registro: 207662. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 84, Diciembre de 1994. Materia: Laboral. Tesis: Aa. IJ/so/94. Página: 26); "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fija los casos específicos en que corresponderá la carga de la prueba al patrón, entre todo, respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, así como determinados supuestos fundamentales de la relación laboral (fecha de ingreso, antigüedad, contrato de trabajo, duración de la jornada, monto y pago del salario, prestaciones periódicas, seguridad social y las que por ley debe cubrir), incluyendo las causas justificadas de rescisión y despido. Lo anterior no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías de audiencia y debido proceso, ya que permite el acceso a una decisión jurisdiccional conforme a la verdad,

por las siguientes razones: 1) no se priva de atenderse al patrón pues reglamenta las formalidades esenciales del juicio laboral, permitiéndole conocer la demanda y ser oído en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas e, igualmente, alegar previo al dictado del laudo; 2) el incumplimiento de tal débito sólo genera una presunción iuris tantum, preservando la posibilidad de acreditar los hechos controvertidos también con otras pruebas; 3) fija una carga específica y limitada, en contraposición a una absoluta; y, 4) es un tratamiento normativo razonable y justificado, ya que el patrón guarda una situación de mayor disponibilidad y facilidad de la prueba, lo que privilegió el legislador para atemperar la regla general de que quien afirma un hecho deba probarlo, acorde al proceso legislativo del referido artículo 784, vigente a partir del 4 de enero de 1980. Luego, dicho numeral procura el derecho a un proceso justo y el conocimiento de la verdad, en tanto incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar un deber de acreditar determinados hechos que podrían ser fundamentales para bien juzgar, es decir, quien normalmente estaría en mejor posición de hacerlo, es decir, el patrón, quien tiene la obligación de conservar cierta información de sus actividades (obra, fiscal y de seguridad social, entre otros) y deberes previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como es la persona a quien se subordina el operario y garante de tales obligaciones, es quien mejor puede evidenciar las condiciones bajo las que lo emplea, dado el mayor contacto con la prueba, pues el trabajador tiene menor margen de acceso o cercanía con todos los documentos o pruebas idóneas, por lo que dicha disposición tampoco obliga a lo imposible, pues trata de aquellos datos o información que debería tener el empleador. En suma, es un débito acorde con el fin del proceso jurisdiccional, al garantizar la mejor aproximación posible a la verdad material para dictar una decisión justa, obligando a quien guarda mejor condición de probar dichos supuestos." (Datos de ubicación: Décima Época. Registro: 2002714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, febrero de 2013. Materia: constitucional, laboral. Tesis: 111.30.T.8 L (10a). Página: 1325); en ese contexto, este órgano jurisdiccional determina, que en razón de que no existen datos con los que sea posible conocer el factor para cuantificar las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

e
(i)

10

2

2

-<<

2

[Handwritten notes and signatures]
C:J
O

prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, este Tribunal se reserva, con el fin de no quebrantar los derechos de la trabajadora, con fundamento en lo señalado por las fracciones IV y V, del artículo 30, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esta autoridad determina dejar a salvo sus derechos; para que en el momento procesal oportuno, que se cuente con los elementos necesarios para determinar el monto de dichas Prestaciones, se solicite al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de esta autoridad, el pago total de ellas. Asimismo, se tienen como bases para determinar las diferencias de los actores, las que fueron determinadas en el laudo, esto es: [redacted] a razón de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n) quincenales, y [redacted], a razón de \$810.00 (ochocientos diez y cinco pesos 00/100 m.n) quincenales. En consecuencia, la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, adeuda a los actores un total de \$469,020.88 (cuatrocientos sesenta y nueve mil veinte pesos 88/100 m.n), salvo error u omisión aritméticos, de los cuales corresponde a [redacted] la suma de \$146,465.92 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 92/100 m.n), que se integran de la siguiente manera: \$122,054.94 (ciento veintidós mil cincuenta y cuatro pesos 94/100 m.n), en concepto de ajuste de salario, que derivan de multiplicar 4319 días transcurridos del quince de marzo de dos mil cinco al día de hoy (excluyendo el periodo del cuatro de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de julio de dos mil siete) multiplicados por la base diaria de \$28.26 (veintiocho pesos 26/100 m.n) resultado de dividir entre quince días la base quincenal decretada en el laudo de cuatrocientos veinticuatro pesos;

mas \$24,410.98 (veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos 98/100 m.n) en concepto del 20% del fondo de ahorro, cantidad que es el equivalente al 20% del total de ajuste de salario señalado líneas arriba de \$122,054.94 (ciento veintidós mil cincuenta y cuatro pesos 94/100 m.n); y para

\$322,554.96 (trescientos veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 96/100

m.n), que se integran de la siguiente manera: \$268,795.80 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 80/100 m.n), en concepto de ajuste de salario, que derivan de multiplicar 4923 días transcurridos del quince de marzo de dos mil cinco al día de hoy multiplicados por la base diaria de \$54.60 (cincuenta y cuatro pesos 60/100 m.n) resultado de dividir entre quince días la base quincenal decretada en el laudo de ochocientos diecinueve pesos; mas \$53,759.16 (cigenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 16/100 m.n) en concepto del 20% del fondo de

ahorro, cantidad que es el equivalente al 20% del total de ajuste de salario señalado líneas arriba de \$268,795.80 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 80/100 m.n), De lo anteriormente expuesto es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. La entidad pública demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, adeuda a [REDACTED] y [REDACTED] la suma de \$469,020.88 (cuatrocientos sesenta y nueve mil veinte pesos 88/100 m.n), salvo error u omisión aritméticos, de los cuales corresponde a: ajuste de salario y fondo de ahorro; con base en los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos segundo de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los actores



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

[REDACTED] y [REDACTED], para que en el momento procesal oportuno, que se cuente con los elementos necesarios para determinar el monto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se solicite al Ayuntamiento constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de esta autoridad, el pago total de las mismas, acorde a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos segundo de la presente resolución. --- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del actuario adscrito a este Tribunal; así también, por la misma vía comuníquese el acuerdo de habilitación de pleno de este tribunal, emitido el seis de agosto del año en curso. --- Cúmplase> ASÍ LO RESUELVEN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL H. PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS MAGISTRADOS: FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA Y ROCÍO VICTORIA ZAVALETA VILLATE, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO LICENCIADO GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ QUIEN DA FE. ---

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO GUILLERMO BENJAMÍN DE LA LLAVE,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE LA LLAVE, DE CONFIRMACIÓN CON EL ARTICULO 72, FRACCIÓN I X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE; HACE CONSTAR Y-----

----- CERTIFICA:-----
QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE UNA (9), á la vez, es una COPIA FIEL y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL. SE TUVO A LA VISTA; PARA LOS EFECTOS LEGALES A LA PLAZA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. - DOY FE.

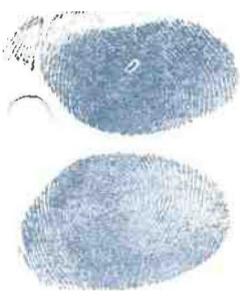


The block contains a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Guillermo Benjamín de la Llave'. Below the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARÍA DE JUSTICIA' at the top, 'ESTADO DE VERACRUZ' in the middle, and 'SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS' at the bottom. The center of the stamp features a coat of arms with a shield, a sun, and a star.

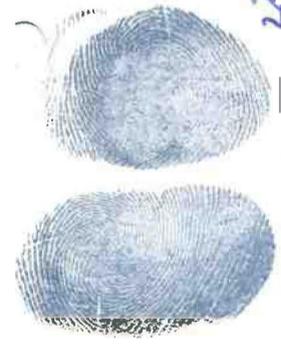


TUXPAN, VER.
JUNTA ESPECIAL No.
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

En la Ciudad y Puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **COMPARECEN**, ante el C. Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y Secretario que da fe, dentro de los autos del expediente laboral número **763/2005 y acumulado 764/2005-III** del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA **EN XALAPA, VERACRUZ**, el actor [REDACTED]

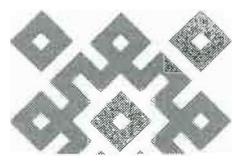


quien en este acto se identifica con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual contiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, quien por sus generales dijo llamarse como quedó escrito, originario de [REDACTED] Veracruz, con domicilio actual en Calle [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED] Veracruz, de [REDACTED] de edad, [REDACTED], mexicano.- Esto dijo.- DOY FE.- Se hace constar y CERTIFICA que comparece la actora



C. ETEL HIGAREDA JAIMES, quien en este acto se identifica con su credencial de elector con fotografía expedida por el INE, la cual contiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos de la compareciente, y quien por sus generales dijo llamarse como quedó escrito, originaria de [REDACTED], con domicilio actual en Calle [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED], Ver., [REDACTED], [REDACTED], mexicana.- Esto dijo.- DOY FE.- Asimismo se hace constar y CERTIFICA que comparece el licenciado

[REDACTED], quien en uso de la voz dijo:- Que **acredito mi personalidad** como apoderado legal del H. Ayuntamiento **Constitucional** de Tuxpan, Veracruz, para lo cual exhibo en copia **certificada y simple** el instrumento notarial número 42,192 de fecha 11 de **enero de 2018**, pasado ante la fe del licenciado Luis López Constantino, Titular de la Notaria Pública Número 1 de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto dijo.- DOY FE.- Acto seguido, en uso de la voz LOS comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un **CONVENIO** en modalidad de pago al laudo de fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, dictado en el expediente laboral



STPSP

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ



3490431



antes indicado, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal

del Servicio Civil, el cual se requerirá al tenor de las siguientes - - - - -

CLAUSTRAS

PRIMERA:- Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio.- - - - -

SEGUNDA:- Manifiesta el [REDACTED], con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz dijo:-

Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad las prestaciones económicas a que resultó condenada en el laudo de fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, dictado en los autos del expediente laboral 763/2005 Y ACUMULADO 764/2005 del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, para lo [REDACTED] de \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) mediante cheque número 0000048 de fecha 11 de enero de 2019, del banco BBVA BANCOMER a favor del actor

[REDACTED]; asimismo exhibo el cheque número 0000047 de fecha 11 de enero de 2015 por la cantidad de \$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) a favor de la actora [REDACTED]

[REDACTED] con lo cual se da total cumplimiento al laudo antes citado, lo anterior es así ya que de manera extrajudicial anteriormente se les cubrió la cantidad restante, quedando únicamente pendiente las cantidades que se les están cubriendo el día de hoy, solicitando se de vista al tribunal del conocimiento en Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido.- - - - -

TERCERA:- Manifiestan los actores [REDACTED]

[REDACTED] Que están de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicitan de manera conjunta se les haga entrega de los cheques exhibidos por la parte patronal y a favor de cada uno de ellos, cantidades con las que nos damos por pagados de todas y cada una de las condenas que resultaron en el laudo dictado en el expediente laboral 763/2005 y acumulado 764/2005-111, del índice del H. TRIBUNAL DE

TUXPAN, VER.
JUNTA ESPECIAL No. 2
DE LO LABORAL DE COCUMILCO
ARBITRAL DEL ESTADO

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



STPSP

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ

SIN TEXTO

CTA

EXTRA

SIN TEXTO

3490432





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



ME LLENA DE ORGULLO

CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ,

desistiéndonos también en este acto de la ejecución de dicho laudo y solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en Xalapa, Veracruz para los efectos legales.- **ESTO DIJERON.- DOY FE.- ACUERDO.-**

Visto lo manifestado por [REDACTED], y como lo solicita se le reconoce la personalidad como apoderado legal de la parte demandada en autos del expediente laboral número 422/2009 del índice del H. **TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ,** lo anterior en

base instrumento notarial número 42,192 de fecha 11 de enero de 2018, pasado ante la fe del licenciado Luis López Constantino, Titular de la Notaria Pública Número 1 de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe.- En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente convenio en **MODALIDAD DE PAGO AL LAUDO** dictado en el expediente laboral antes indicado, en términos de lo previsto por el artículo 945 de la ley de la materia, téngase a la parte patronal por depositadas las cantidades de \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) mediante cheque número 0000048 de fecha 11 de enero de 2019 a su favor, del banco BBVA BANCOMER a favor del actor [REDACTED] y el cheque número 0000047 de fecha 11 de enero de 2015 por la cantidad de \$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) a favor de la actora [REDACTED]

[REDACTED] lo que toda vez que el presente convenio en modalidad de pago de laudo se encuentra cumplimentado en su totalidad, se ordena dar **VISTA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ,** para que acuerde lo que en derecho proceda respecto del archivo del expediente 763/2005 y acumulado 764/2005, entréguese a los actores los cheques antes detallados debiendo dar fe de su entrega el Secretario de Acuerdos de la Junta.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y SECRETARIO QUE DA FE.-** Notificado el anterior acuerdo a los

[REDACTED]

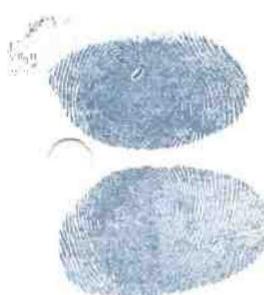
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TUXPAN, Q.R.
JUNTA ESPECIAL No. 2
DE LA LOCALIDAD DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



STPSP

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

3490433





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



STPSP
Secretaría de Trabajo,
Previsión Social y Productividad



ME LLENA DE ORGULLO

TUXPAN, VER.
10 de Enero de 2018
Lic. MIA
y Anwm

comparecientes dijeron:- Que lo oyen y lo firman y el apoderado de la
mandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que
exhibió a la presente diligencia.- Esto dijeron.- **DOY FE.-** Acto seguido
en cumplimiento al acuerdo que antecede, el C. Secretario de Acuerdos
de la Junta hace constar y CERTIFICA:- Que se entregan a los actores
██████████ el cheque número 0000048 de fecha 11 de
enero de 2018 por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta
Mil Pesos 00/100 M.N.) del banco BBVA BANCOMER; y a la actora ██████████
██████████ cheque número 0000047 de la misma fecha del
mismo banco y a su favor por la cantidad de \$120,000.00 (Ciento Veinte
Mil Pesos 00/100 M.N.) a lo que manifiestan los actores
comparecientes:- Que recibimos de conformidad los cheques antes
descritos y para constancia firmamos al margen e imprimimos nuestras
huellas digitales.- Esto dijo.- **DOY FE.-** Con lo anterior se termina la
presente diligencia, levantándose esta acta que firman los que en ella
intervinieron. **DOY FE.-** -----

--LIC. MIA.

LIC. PACIANO GONZALEZ ESPINO.
PRESIDENTE.

LIC. RUSBEL ELENO TORRES HERNANDEZ.
SECRETARIO.



STPSP

SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
DEL ESTADO DE VERACRUZ



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

1/2/2012

3490434

